



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 14-catorce días del mes de mayo de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/273/2011**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Policía municipal de Monterrey, Nuevo León; médico de guardia adscrito a la misma Secretaría y Juez Calificador en turno de dicho Municipio**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, por parte del **C. *******, en la que, en esencia, se duele de que el día 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, a las 2:00 horas, al ir caminando sobre la calle *********, entre ********* y *********, en esta ciudad, acompañado de dos amigos, fue detenido sin motivo por elementos de la Policía Regia, tripulantes de la unidad *********, quienes le practicaron una revisión corporal y retardaron su presentación ante autoridad competente por acudir a establecimientos comerciales; además, se duele de que la Jueza Calificadora ante la cual fue presentado en la Delegación Oriente, se negó a escucharlo, al no permitir que le explicara cómo sucedieron los hechos, y le pidió que firmara un documento que no le permitió leer, como condición para permitirle realizar una llamada telefónica. Asimismo, se duele de que, durante su permanencia en las celdas, no le brindaron alimentos ni agua.

2.- La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/273/2011**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Secretaría de Policía municipal de Monterrey, Nuevo León**, consistentes en **violaciones al derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**; así como al **médico de guardia** y al **Juez Calificador en turno de dicho municipio**, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica**.

3.- Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, referida en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.

2. Oficio número *****, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha **13-trece de octubre de 2011-dos mil once**, signado por el **C. Lic. *****, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo, señalando como causa de detención alterar el orden, además de indicar que no existe registro de algún dictamen médico practicado al afectado con motivo de su detención.

De dicho informe es oportuno acentuar lo que se detalla enseguida:

a) Formato de incidencia con folio número *****, del **C. *******, de fecha 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, a las 02:15 horas, suscrito por el **C. *****, elemento de policía de la Secretaría de Policía municipal de Monterrey, Nuevo León**, señalando como motivo de la detención alterar el orden, y como hechos: *“se le encuentra en estado etílico en vía pública”*.

3. Oficio número *****, signado por el **C. Lic. *****, Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 14-catorce de octubre de 2011-dos mil once.

4. Oficio número *****, signado por el **C. Lic. *****, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once.

5. Declaración rendida por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 1-uno de noviembre de 2011-dos mil once.

6. Declaración rendida por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 8-ocho de noviembre de 2011-dos mil once.

7. Declaración rendida por la **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 8-ocho de diciembre de 2011-dos mil once.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 15-quince de septiembre de 2011-dos mil once, a las 02:00 horas, el afectado salió del bar “*****”, acompañado de dos amigos, caminaron de la esquina de ***** , sobre ***** , hacia la avenida ***** , le hicieron la parada y abordaron un ecotaxi, pero el chofer les pidió que descendieran, argumentando que una pareja que se encontraba en el mismo lugar le hizo la parada antes; lo anterior sucedía mientras una unidad de la policía de Monterrey, con el número ***** , con cuatro elementos a bordo, se acercaba al lugar.

Una vez que el afectado y sus amigos descendieron del ecotaxi, se bajaron de la unidad dos elementos policiacos y los abordaron, comenzaron a interrogarlos y a realizarles una revisión corporal, por lo que la víctima les cuestionó su actuar, de ahí que procedieron a detenerlos.

Antes de llegar a la corporación de policía, los elementos policiacos, a bordo de la unidad de policía, se detuvieron en un puesto de comida, posteriormente en una tienda denominada ***** y enseguida regresaron nuevamente al puesto de comida.

Al llegar a la Delegación Oriente, pasaron al afectado con la Jueza Calificadora, quien una vez que anotó sus datos personales y le informó que estaba detenido por andar en estado de ebriedad y alterar el orden público, no le permitió explicarle cómo sucedieron los hechos y le pidió que firmara un documento, el cual no le permitió leer; lo anterior para permitirle realizar una llamada telefónica.

A las 11:00 horas del día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, recuperó su libertad, tras el pago de la multa correspondiente, que ascendió a \$370.00 (trescientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “**B**” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer

de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, médico de guardia adscrito a dicha Secretaría y Juez Calificador en turno del mismo municipio.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/273/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Policía municipal de Monterrey, Nuevo León**, violentó los derechos humanos del **C. *******, consistentes en el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; **derecho a la vida privada**, por **injerencias arbitrarias en su persona**; **derecho a la integridad y seguridad personal**, por **tratos inhumanos y degradantes**, y **derecho a la seguridad jurídica**, por **ejercicio indebido de la función pública**; así como el **C. *******, **médico de guardia adscrito a dicha Secretaría**, violentó los derechos humanos de la víctima, consistentes en **derecho a la integridad personal y derecho a la seguridad jurídica**, por **ejercicio indebido de la función pública**; y la **C. *******, **Jueza Calificadora del municipio en cita**, violentó los derechos humanos de la víctima, consistentes en **derecho a la seguridad jurídica**, por **indebido proceso legal** y **ejercicio indebido de la función pública**; conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la declaración del **C. *******,² testimonio que, por

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, por lo que su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto, con relación a los **elementos de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, son:

A) Libertad personal. Detención ilegal e injerencias arbitrarias en la vida privada.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁶

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁷

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la **Constitución Federal**, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)”

“Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)”

Este organismo pudo acreditar que el día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, el afectado, sin motivación ni fundamento, fue privado de su libertad, por un **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, tomando en consideración los siguientes argumentos:

El **C. ******* señala que el día antes referido, aproximadamente a las 02:00 horas, al ir caminando en compañía de dos amigos por la avenida ***** y ***** , en la colonia Obrera, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, dos elementos de policía de la Secretaría de Policía del municipio en mención, le realizaron una revisión corporal, y posteriormente fue detenido, sin motivo alguno.

le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio *****, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 13-trece de octubre de 2011-dos mil once, señaló en cuanto a la queja del **C. *******, que el día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, a las 02:15 horas, el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Policía municipal de Monterrey, Nuevo León**, a bordo de la unidad número *****, realizó la detención de la víctima, en las calles ***** y ***** , en la colonia Obrera, en dicho municipio, por alterar el orden público.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se advierte la declaración rendida por el **C. *******, elemento de policía captor, en la cual detalla las circunstancias de la detención realizada al agraviado, **C. *******, refiriendo que el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, al ir circulando a bordo de la unidad de policía número *****, por la avenida *****, a la altura de la calle *****, observó que tres personas del sexo masculino abordaron un vehículo ecotaxi y enseguida descendieron del mismo, por lo que procedieron a abordarlos, ya que uno de ellos tambaleaba y **le pareció sospechoso**, procediendo a practicarles **una revisión corporal**, lo cual el afectado cuestionó, de ahí que se procedió a detenerlo por alterar el orden y andar en estado de ebriedad en la vía pública.

De lo anterior se desprende que el **C. *******, elemento policiaco que quedó probado participó en la detención de la víctima, revisó corporalmente y detuvo al afectado en una **revisión de rutina**. Y que tras haber cuestionado la práctica que le realizaban, privó de su libertad al **C. *******.

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido de que *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁹ También concuerda con el Tribunal Regional, respecto a que *“sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos y*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

*constitucionalmente facultados, ceñida al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana”.*¹⁰

En relación a las revisiones de rutina, es importante dejar asentado que esta figura, al practicarse con fines de revisiones corporales de las personas, de sus pertenencias y de sus vehículos, involucra el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**, que se consagran en los **artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Al respecto de estas revisiones, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“173. En cuanto a los registros de bultos, bolsos, vajillas, o similares que una persona lleve consigo, así como al registro respecto a diferentes medios de transporte individual o colectivo, las normas internas de los Estados deben de establecer procedimientos claros y regulares que eviten cualquier forma de abuso o trato discriminatorio por parte de los agentes de autoridad encargados de llevarlos a cabo.”*¹¹

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998, subrayó: ¹²

“(…) 219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos,

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹¹ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 173.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales (...)"

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹³

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)"

"(...) La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Ahora bien, del análisis del marco constitucional de la seguridad pública y del Reglamento que rige a la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, no se advierte que esa corporación tenga facultades para realizar operativos de la naturaleza de los denominados revisiones de rutina, con lo cual, de inicio, estaría violentando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos, que deben regir en su actuación por disposición de la propia Carta Magna.¹⁴

Así pues, esta **Comisión Estatal** observa que en el caso concreto nos encontramos con la frecuente práctica de la ilegal e inconstitucional "detención para revisión de rutina" por parte de elementos policiacos,

¹³ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21:

"(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)"

facultad que no les es conferida por ningún ordenamiento legal y que por el contrario, se encuentra reprimida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por constituir un acto de molestia, que comúnmente deriva en un acto de privación prohibido por el **artículo 14** de nuestra **Constitución Federal**, al actualizarse el justificado reclamo del ciudadano al policía y oponerse a la práctica de estas "revisiones de rutina".

En base a lo anterior, cabe mencionar el principio jurídico que reza "las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite"; es decir, que las atribuciones deben tener un marco jurídico, mismo que no existe para las revisiones de rutina, y por el contrario, éstas se encuentran prohibidas por precepto constitucional.

Aunado a lo anterior, del formato de incidencia de la detención del **C. *******, identificado bajo el número de folio *********, elaborado por el elemento de policía *********, se advierte que éste se limita a referir como motivo de detención: alterar el orden al encontrarse el afectado en estado etílico en la vía pública; sin embargo, lo anterior no está considerado dentro de las infracciones sancionables especificadas en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**¹⁵; de ahí que este organismo desacredita tal motivo de detención aducido por el elemento policiaco, máxime que no describe de qué forma el afectado, con dicha conducta, se encontraba alterando el orden público.

Por lo tanto, no se acredita en la especie que el agraviado fuese sorprendido en flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa y, con ello,

¹⁵ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 17:

"ARTÍCULO 17. Son infracciones por contravención al Orden Público:

I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos. II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes. III. Derogado. IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas. V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 9 de la Constitución Política del Estado. VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho. VII. Derogado. VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos. IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos. X. Derogado. XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, o afecten la buena imagen del lugar. XII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales. XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar con cruce de apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente."

infringiendo disposiciones del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Monterrey, Nuevo León**, que ameritaran su detención.

En efecto, en el caso en concreto, si la víctima se encontraba caminando junto a otras personas y el elemento de policía los catalogó, subjetiva y caprichosamente, como "raros" o "sospechosos", no es motivo suficiente para pretender efectuar una "revisión de rutina", pues lejos de cumplir su función de vigilar y mantener el orden y la paz social entre la población, se conduce como una autoridad represora, al causar con su actuar actos de molestia a los gobernados, en contravención al principio de legalidad.

Así pues, no puede soslayarse la actuación de la autoridad señalada como responsable. Esto es así, toda vez que consentir la conducta materia a estudio implicaría que cualquier autoridad, fuera del marco constitucional y legal, pueda realizar "revisiones de rutina" y posterior a tales acciones detener arbitrariamente a individuos, aduciendo motivos tales como ahora acontece -alterar el orden público-, cuando -se insiste- el afectado simplemente no estaba de acuerdo en que se llevara a cabo una revisión en su contra, y sin embargo, los elementos policíacos lo detuvieron fuera de los supuestos que marca la Constitución y la ley penal de Nuevo León, lo que sin lugar a dudas se traduce en una completa falta de certeza jurídica en su actuar, que dejó en completo estado de indefensión a los gobernados que fueron objeto de tales prácticas, por demás irregulares e indebidas.

Visto lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que la víctima fue detenida el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, por un **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, sin ninguna motivación ni fundamento, y enseguida fue trasladado ante la Jueza Calificadora de dicha municipalidad, en el marco de una **detención ilegal**, ya que la privación de su libertad se dio cuando no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, pues no estaba infringiendo ninguna disposición del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** del citado municipio, no existía ninguna orden de aprehensión en su contra, no se le encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marcan la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Con lo anterior, el servidor público violentó el Marco Constitucional a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁶ y

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima; y el **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la vida privada y a la seguridad jurídica**.

B) Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁷ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁸

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁹

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁰

El goce de esta prerrogativa, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²¹

Del informe que rindió la autoridad señalada, así como de la declaración rendida ante este organismo por el **C. *******, **elemento de policía** de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, no se desprende que éste haya informado al afectado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente lo privó de su libertad de forma ilegal, en el marco de una detención que no tiene sustento legal.

mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

“(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)”

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control policial de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²² toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución mexicana** dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

²² Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²³ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁴

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta Comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

Esta institución protectora acreditó que el afectado fue detenido aproximadamente a las **02:15 horas**, del día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, por un **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey**, lo anterior, tomando en consideración que en el informe documentado se indicó que la víctima fue detenido a dicha hora, lo cual se corrobora con los anexos acompañados al mismo.

Ahora bien, de la documentación allegada por la autoridad responsable en el informe documentado, este organismo acredita que la víctima fue puesta a disposición de la Jueza Calificadora aproximadamente a las **2:30** horas del día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once; lo anterior, al tomar como referente que a esa hora la Jueza Calificadora en turno levantó la Hoja de derechos del detenido.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

Luego entonces, podemos presumir de manera inequívoca, que desde la detención a la puesta a disposición pasaron alrededor de **00:15 quince minutos**.

Además, de la propia declaración rendida ante este organismo por el **C. *******, **elemento de policía** de la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, se desprende que una vez detenido el afectado y antes de ponerlo a disposición de autoridad competente, se detuvieron en un puesto de comida, posteriormente en una tienda denominada ***** y enseguida regresaron nuevamente al puesto de comida.

Por lo que, sin duda, este organismo puede determinar que existió una dilación por parte del elemento policiaco en ponerlo a disposición de la Jueza Calificadora con la inmediatez debida, ya que no fue sino hasta alrededor de 15-quince minutos después de su detención, que fue puesto a disposición de la autoridad competente, sin que el elemento policiaco acreditara objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición del juez calificador de manera inmediata y que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elemento de la policía.

La **Corte Interamericana** ha dicho que "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes".²⁵

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control judicial de la detención del **C. *******, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁶

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su

D) Integridad y seguridad personal. Tratos inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁷ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁸

detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana (...)"

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁹

El marco constitucional mexicano,³⁰ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³¹

Si bien el **C. ******* no se duele en la queja planteada de agresiones físicas ocasionadas por los elementos captadores, sin embargo, este organismo considera importante dejar precisado que la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que el afectado recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³²

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró la víctima al ser detenido ilegalmente,³³ se acredita que el señor *****, vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, produciendo en él un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el agraviado fuera sometido a tratos inhumanos y degradantes, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta. Con relación al **médico de guardia** adscrito a la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, se tiene que:

El **C. ******* señala que el **médico de guardia** adscrito a la **Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, expidió un dictamen médico omitiendo realizar la revisión respectiva de su persona en el lugar de reclusión; negando la autoridad que se le haya practicado un dictamen médico, tal y como se desprende del propio informe documentado que rindiera el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**.

La protección del derecho a la salud en el ámbito policial, se encuentra plenamente regulada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en nuestro ordenamiento interno. El funcionario encargado de hacer cumplir la ley tiene la responsabilidad de actuar como un mecanismo de protección de derechos fundamentales. La intervención policial tiene como presupuesto esencial la protección del derecho a la salud de las personas que se encuentren bajo la custodia de los funcionarios, tal y como lo establece el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley**.³⁴ Esta obligación se encuentra contemplada en nuestro derecho interno, a través de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**.³⁵

³³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

³⁴ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 6

"Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise"

³⁵ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 155:

Los elementos policiales, en aras de cumplir cabalmente con este deber, deben de asegurarse que los detenidos sean revisados por un médico, no sólo como un trámite administrativo o de rutina, sino como una medida encausada a destacar cualquier riesgo o amenaza a la salud de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Es importante mencionar que el **principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**,³⁶ y el **numeral IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**³⁷, señalan que toda persona detenida tendrá el derecho a un examen médico, el cual se le ofrecerá.

Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

“131 (...) los detenidos deben contar con revisión y atención médica, preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. La Corte ha señalado,

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes: (...) V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente (...)”

³⁶ El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1998.

“Principio 24.-Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

³⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio IX

“(...) 3. Examen médico. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

que la atención médica deficiente de un detenido, es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana".³⁸

Del expediente de queja que nos ocupa, se desprende que el **C. ******* no fue llevado ante ningún médico. Lo cual toma más fuerza al analizar la comparecencia del elemento policial *********, quien en ningún momento manifestó que dentro de su respectiva actuación, hubiese llevado a la víctima ante la presencia de un médico para la revisión correspondiente, lo cual se encuentra corroborado por la propia autoridad, a través del informe que emitió el **C. Coordinador Jurídico de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, mediante oficio *********, así como del escrito signado por el **C. Dr. *******, **Jefe del Área Médica** de dicha **Secretaría**, mediante los cuales se confirma que no existe registro de algún dictamen médico practicado a la víctima con motivo de su detención; además, se informa que el médico de guardia en turno, el día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, fue el **C. *******.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo, que dentro del informe documentado que remitió el **C. Lic. *******, **Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, se encuentra un dictamen médico, sin número de folio, practicado a la víctima el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, a las 1:55 horas, expedido por el *********,³⁹ -lo anterior según su dicho- en el cual se establece que el afectado se encontraba en estado de ebriedad incompleta y que no se le encontraron lesiones visibles.

De la comparecencia del citado médico ante este organismo, se desprende que él afirma haber realizado la revisión médica y que reconoce como suya la firma que aparece al calce del dictamen médico, pero no recuerda a la víctima, además de referir que es falso que elaborara o firmara el dictamen sin haber evaluado al paciente.

De la concatenación de los medios de prueba expuestos, se presume fundadamente que el *********, sin desarrollar ningún tipo de exploración médica, expidió un documento donde certifica las condiciones de salud del afectado, rompiendo con el principio de legalidad y seguridad jurídica, en detrimento de los derechos humanos del **C. *******, incurriendo en

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 131.

³⁹ Declaración de fecha 08-ocho de noviembre de 2011-dos mil once, rendida ante personal de este organismo, por el Dr. Gilberto Adrián Martínez Jiménez, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León.

violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Quinta. Abordando los actos que reclama el C. ***** al C. **Juez Calificador del municipio de Monterrey**, es importante analizar el **derecho a las garantías judiciales**, a fin de llevar a cabo un razonamiento adecuado.

- Garantías judiciales

El Juez calificador debe de aplicar el debido proceso a todos y cada uno de los procedimientos que desarrolla, en los términos de los **artículos 8.1 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁰ ya que como lo menciona la **Corte Interamericana**, el **derecho al debido proceso** consagrado en el citado artículo, se refiere al:

“155. (...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

“Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁴¹

Asimismo, la Corte considera que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.⁴²

Es pertinente destacar que la figura del Juez Calificador tiene su sustento legal en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey, Nuevo León**, el cual establece que la calificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes al individuo que infrinja ese ordenamiento, le corresponde al Presidente Municipal y éste delega dicha función a los Jueces Calificadores.⁴³

Dentro de la aplicación de la referida normativa municipal, el Juez Calificador desarrolla una actividad esencial para garantizar los derechos de los detenidos, ya que dentro de su función tiene la obligación de analizar la legalidad del arresto, garantizar y proteger sus derechos y, en dado caso que se hubieran vulnerado, tomar las medidas correspondientes.

Ahora bien, del sumario se desprende que los temas sujetos a análisis por lo que respecta a la **Jueza Calificadora del municipio de Monterrey, Nuevo León**, en el presente caso, son:

A) Violación al derecho al debido proceso y libertad personal.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 155.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 156.

⁴³ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 43:

“ARTÍCULO 43. Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces Calificadores en la oficina o delegación más cercana, autoridad en que el C. Presidente Municipal delega la facultad de determinar e imponer sanciones. En las oficinas o delegaciones de Jueces Calificadores se deberá colocar en un lugar visible el tabulador que contenga las infracciones a este Reglamento, así como las sanciones que correspondan, para el conocimiento de la ciudadanía en general.”

Es importante dejar precisado que la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, como en el caso que nos ocupa es el Juez Calificador, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el antes referido artículo 8 de la Convención Americana; lo anterior, ya que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.⁴⁴

Del informe remitido por el **C. Lic. *******, **Director Jurídico del R. Ayuntamiento de Monterrey**, se desprende que la funcionaria que fungió como Jueza Calificadora, en la detención del **C. *******, el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, es la **C. *******.

Ahora bien, de la Hoja de Derechos del Detenido por Falta, sin número de folio, de fecha 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, elaborada por la citada **Jueza Calificadora en turno del municipio de Monterrey**, en la que resuelve la situación administrativa del **C. *******, se observa que consideró que la conducta desarrollada por el afectado fue escandalizar, la cual, refiere, está contemplada como **falta** por el **artículo 17 fracción I del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**,⁴⁵ imponiéndole una multa por \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Del informe rendido por la autoridad señalada, así como de la propia declaración rendida ante este organismo por la **C. *******, **Jueza Calificadora**, se advierte que ésta consideró actualizada la falta administrativa de escandalizar en un lugar público, en razón **únicamente** a que del resultado del dictamen médico supuestamente practicado al afectado, se desprendía que presentaba estado de ebriedad incompleta, lo que consideró suficiente para dar por actualizada la falta administrativa contemplada en el artículo 17, fracción I, del Reglamento en cita, y determinar aplicarle a la víctima una multa; sin embargo, de tal actuación de la Jueza Calificadora, se tiene que la servidora pública, al analizar la

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2011. Párrafo 111.

⁴⁵ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 17, fracción I:

*"ARTÍCULO 17. Son infracciones por contravención al Orden Público:
I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos."*

legalidad del arresto del **C. *******, no se sujetó a las reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 44 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**⁴⁶, tomando solamente en cuenta un dictamen médico que, como se vio, carece de credibilidad; máxime que, como ya quedó precisado con anterioridad, el caminar en estado de ebriedad en la vía pública no está considerado dentro de las infracciones sancionables especificadas en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**, ni quedó evidenciado que el afectado causara o provocara algún escándalo en lugar público.

Por lo que la resolución de la **Jueza Calificadora** en mención, al imponer a la víctima una multa por \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y haberlo mantenido detenido desde las 02:30 horas hasta las 12:00 horas, aproximadamente, del día 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, hora en que la víctima pagó la ilegal multa, configura una detención ilegal, ya que ordenó la retención del afectado y lo privó de su derecho a la libertad, sin haber cometido infracción administrativa alguna de las especificadas en el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León**; de ahí que la **C. Jueza Calificadora** del municipio en cita, incumplió en llevar un adecuado control de la legalidad sobre la

⁴⁶ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, Nuevo León, artículo 44:

“ARTÍCULO 44. Habrá uno o varios Jueces Calificadores de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

I. El Juez Calificador hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra. II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza. III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente. IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos. V. Durante la audiencia, el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, deberá: a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención. b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención. c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario. d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él. e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse. f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento. g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas. h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido. i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente. j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.”

detención del afectado, prolongando la detención ilegal de la cual era objeto, debido a la inexacta aplicación de la norma municipal que rige las conductas que son consideradas faltas administrativas, atentando contra el marco constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Bajo los anteriores argumentos, se desprende que la **C. Jueza Calificadora del municipio de Monterrey, Nuevo León**, el 16-dieciséis de septiembre de 2011-dos mil once, incurrió en violaciones al **derecho al debido proceso**, reconocido en los artículos **7.2, 7.3, 8.1 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y al derecho a la seguridad personal y jurídica** de la víctima.

Sexta. Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen el **C. *******, **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, el **C. *******, **médico de guardia adscrito a dicha Secretaría**, y la **C. *******, **Jueza Calificadora** en turno en dicha municipalidad.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose en el caso del citado **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, XLVIII, LV y LIX** de la referida ley; por lo que respecta a la referida **Jueza Calificadora**, las hipótesis indicadas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV, LVI y LIX** de la ley en mención; y con relación al **médico de guardia**, las hipótesis referidas en el **artículo 50 fracciones I, V, XXII, LV y LIX**⁴⁷ de la multicitada ley; ya que al

⁴⁷ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, XLVIII, LV, LVI y LIX.

Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público (...)

XLVIII.- Abstenerse de imponer gabelas o contribuciones, o cobros indebidos en cualquiera de los lugares de detención o internamiento de las personas; ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley, o **realizar la aprehensión de un individuo en contravención a las disposiciones constitucionales establecidas;**(...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos

cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Asimismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Séptima. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.⁴⁸

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como

Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. LVI. Observar, en las funciones encomendadas de seguridad pública, tránsito, procuración y administración de justicia, la eficaz prestación de auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o a las que hayan sido víctimas de algún delito; así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...) LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)

⁴⁸ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴⁹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁵⁰

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵¹

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁵²

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁵¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

⁵² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁵³, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁵⁴

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta **Comisión Estatal** considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir *******s** legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁵⁵

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁵⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42⁵⁶** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de un **elemento de la policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, por el **médico de guardia adscrito a dicha Secretaría** y por la **Jueza Calificadora en turno en dicho municipio**, el primero, por efectuar una detención ilegal y arbitraria, el segundo, por haber expedido un dictamen médico sin realizar revisión médica, y la tercera, por sancionar a la víctima sin motivo ni fundamento legal, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

OV. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público *********, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elemento de policía de la Secretaría de Policía Municipal de Monterrey, Nuevo León**, incurrió en la violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, XXII, XLVIII, LV y LIX** del **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, así como en contra del servidor público *********,

⁵⁶ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

al incurrir en la violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, XXII, LV y LIX** del artículo citado, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

A usted C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicho Municipio**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública *********, al haberse acreditado que durante su desempeño como **Jueza Calificadora del municipio de Monterrey, Nuevo León**, incurrió en violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, XXII, LV, LVI y LIX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, violentando los derechos humanos del **C. *******, tal como quedó plasmado en el capítulo relativo.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante la certificación correspondiente de la resolución en la que se inicie en contra de la servidora pública señalada, el procedimiento de responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y legalidad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, a los Jueces Calificadores de la **Secretaría** a su cargo; en la que se deberá incluir a la servidora pública señalada en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'CRJ